Ley Nº 4393 que crea la Cooperativa de Industrias Artesanales.— G.O. Nº 7951 del 29 de Febrero de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4393.

LEY QUE CREA LA COOPERATIVA DE INDUSTRIAS ARTESANALES

CAPITULO I

CREACION Y FINALIDADES

Art. 1.— Por la presente Ley se crea un organismo cuya naturaleza, función y finalidades se establecen más adelante, el cual llevará el nombre de COOPERATIVA DE INDUSTRIAS ARTESANALES, y se reconocerá también con la denominación de COINDARTE, con su domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.

Art. 2.— La COINDARTE es una entidad autónoma del Estado, de duración ilimitada, con patrimonio propio investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho y con las demás facultades que esta Ley le confiere.

Art. 3.— La COINDARTE tiene por finalidad principal organizar y desarrollar en forma cooperativa la industria artesanal privada a fin de: a) perfeccionar el aspecto técnico y artístico de dicha industria; b) imprimir a la misma un distintivo nacional; c) mecanizar aquellas de sus operaciones que se consideren convenientes; d) organizar sus actividades comerciales; e) facilitarle ayuda económica.

Art. 4.— Las cooperativas de industrias artesanales creadas por la COINDARTE se organizarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas, Nº 4332 de fecha 14 de noviembre de 1955, y lo que dispongan

sus respectivos estatutos. Dichas cooperatiavs estarán sujetas al control administrativo y técnico de la COINDARTE, la cual les prestará toda la asistencia que necesiten para su desarrollo.

Art. 5.— Las cooperativas de industrias artesanales que, de acuerdo con la citada ley sobre cooperativas, pueda organizar por su cuenta la iniciativa privada, estarán también sujetas al control administrativo y técnico de la COINDARTE, siempre que sean de la competencia de este organismo.

Art. 6.— Además de atender las finalidades de carácter general asignadas en el artículo 3o. de esta Ley, la COINDARTE se ocupará de inmediato de:

a) sostener, organizar y mejorar en todos sus aspectos, las actividades de las actuales Escuelas Talleres Artesanales que funcionan bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca;

b) formar técnicos en diversas ramas de la industria artesanal, bien sea en las escuelas creadas o que puedan crearse para dicho fin en el país, o en centros adecuados del extranjero;

c) fomentar y financiar la creación y desarrollo de las industrias artesanales privadas, en la forma que el CONSEJO de la COINDARTE acuerde en cada caso;

d) fomentar y financiar la creación y desarrollo de las Escuelas Talleres Artesanales que se consideren convenientes para poder establecer en el país nuevas industrias artesanales;

e) contratar los técnicos extranjeros y nacionales que estime pertinentes para el mejor desarrollo de sus actividades;

f) suministrar las materias primas, artículos y materiales en general que necesiten las Escuelas Talleres Artesanales dependientes de la COINDARTE, y los artesanos o industrias artesanales privadas que deseen acogerse a los beneficios de este organismo, en las condiciones y a los precios que estipulen sus reglamentos o que convenga su CONSEJO en cada caso;

g) centralizar las compras de los artículos producidos en

las Escuelas Talleres Artesanales dependientes de la COINDARTE o por los artesanos o industrias artesanales privadas que deseen acogerse a los beneficios de este organismo, en las condiciones y a los precios que estipulen sus reglamentos, o que convenga el CONSEJO en cada caso;

h) facilitar asistencia técnica y económica a los artesanos o industrias artesanales privadas que lo soliciten por escrito, en las condiciones que establezcan los reglamentos o convenga el CONSEJO de la COINDARTE;

i) buscar mercados regulares y remuneradores para los artículos que adquiera de acuerdo con el acápite g) de este artículo;

j) montar salas de exhibición y venta de los artículos artesanales de su propiedad, tanto en el país como en el extranjero;

k) establecer sucursales en todo el país cuando así lo crea conveniente para el mejor desarrollo de sus actividades;

l) instituir becas para la formación profesional de artesanos;

m) ejercer todos los actos que considere necesarios para el desenvolvimiento de sus actividades.

Art. 7.— EL CONSEJO de la COINDARTE dictará el reglamento que ha de regular sus relaciones con las cooperativas de industrias artesanales que pueda crear, o las que establezca la iniciativa privada artesanal, a que se refieren los artículos 4 y 5 de esta Ley.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO

Art. 8.— La COINDARTE dependerá de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca y podrá dirigirse directamente, para todos los asuntos que tengan relación con la consecución de sus fines a los distintos Departamentos de la Admi-

nistración Pública y a los organismos privados, utilizando la vía de la citada Secretaría de Estado.

Art. 9.— La COINDARTE funcionará siguiendo los métodos y prácticas propios de las empresas privadas.

Art. 10.— Sin que la siguiente enumeración de actividades sea limitativa, la COINDARTE se ocupará principalmente de establecer, organizar y desarrollar las siguientes ramas de industrias artesanales:

a) tejido manual con cana y cabuya.

b) tejido mecánico con fibras vegetales.

c) ámbar manufacturado.

d) concha y cuerno manufacturados.

e) alfarería.

f) cerámica artística.

g) madera tallada y torneada.

h) orfebrería.

i) cuero repujado y piel labrada.

j) artículos artísticos de mármol.

k) vidrio soplado artístico.

l) juguetes.

m) hierro forjado.

Art. 11.— La COINDARTE estará integrada, inicialmente, por las Escuelas Talleres Artesanales que, a la promulgación de la presente Ley, estén bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, y por todos quellos

artesanos o industrias artesanales privadas que deseen acogerse a los beneficios que brinda este organismo.

Art. 12.— La COINDARTE podrá crear todas las Escuelas Talleres Artesanales que considere de interés para la economía del país, dando prioridad a aquellas que utilicen recursos nacionales.

Art. 13.— Los artesanos o industrias artesanales privadas que deseen formar parte de la COINDARTE deberán solicitarlo por escrito al CONSEJO de este organismo, el cual conocerá y decidirá sobre su admisión. Los artesanos o industrias artesanales privadas que, por decisión del CONSEJO, entren a formar parte de la COINDARTE deberán sujetar sus actividades a lo que al respecto estipule esta Ley y su correspondiente reglamento, o a los que convenga el CONSEJO del organismo en los casos no previstos por las anteriores disposiciones.

Art. 14.— La solicitud a que se refiere el artículo anterior se cursará por medio de un formulario que para tal fin preparará la COINDARTE, siendo completamente gratuita la tramitación de dicha solicitud así como la admisión del peticionario en el organismo.

Art. 15.— Cuando la COINDARTE haya establecido cooperativas de un determinado ramo de industrias artesanales, los artesanos o industrias artesanales privadas de dicho ramo que se encuentran formando parte de la COINDARTE, ingresarán automáticamente en su correspondiente cooperativa y sus actividades quedarán sujetas a lo que estipulen los estatutos de dichas cooperativas.

Art. 16.— Los artesanos o industrias artesanales privadas que desean separarse de la COINDARTE, deberán comunicarlo por escrito al CONSEJO de dicho organismo, el cual, antes de resolver sobre la solicitud presentada deberá cerciorarse de que el solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de los compromisos contraídos con la entidad.

Art. 17.— El CONSEJO podrá suspender los beneficios que esta Ley conceda a los artesanos o industrias artesanales privadas que forman parte del organismo cuando considere que éstos no

cumplen sus compromisos o que sus actividades no responden a los fines de la COINDARTE, también podrá establecer sanciones administrativas para los que infrinjan esta Ley.

Art. 18.— Los atresanos o industrias artesanales privadas y Talleres Artesanales que formen parte de la COINDARTE recibirán asistencia técnica gratuita y ayuda económica para su instalación y desarrollo. La maquinaria que se considere necesaria para mejorar o aumentar su producción, así como las materias primas, equipos y herramientas que sean convenientes para sus labores, les serán facilitados en las condiciones y a los precios que fije el Consejo en cada caso. Dichos precios se fijarán tomando por base los respectivos de costo, aumentados en el porcentaje que resulte de los gastos de administración del organismo durante el año.

Art. 19.— Los artesanos o industrias artesanales privadas y Talleres Artesanales que formen parte de la COINDARTE venderán exclusivamente a ésta toda su producción, a los precios y condiciones que fije en cada caso el CONSEJO. La COINDARTE podrá asignar a cada uno de estos artesanos, industrias artesanales privadas, o Taller Artesanal, la clase, cantidad y calidad del artículo que deberá producir, así como el plazo de entrega del mismo.

Art. 20.— Las Escuelas Talleres Artesanales que formen parte de la COINDARTE funcionarán en régimen mixto de escuela y taller. Las Escuelas se ocuparán exclusivamente de la formación profesional del artesano. Los Talleres Artesanales se dedicarán a la producción industrial de artesanías, pudiendo trabajar en los mismos solamente alumnos graduados de cualquiera de las escuelas de capacitación profesional dependientes de la COINDARTE, excepto en aquellos casos especiales que el Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca autorice.

Art. 21.— La COINDARTE podrá becar los alumnos que asistan a sus Escuelas cuando éstos procedan de clases sociales de escasos ingresos. El CONSEJO fijará anualmente la cuantía y el número de las becas que se concederán a cada Escuela.

Art. 22.— Los alumnos que trabajen como operarios en los Talleres Artesanales de la COINDARTE serán remunerados

en la forma y cuantía que establezca en cada caso su CONSEJO pero siempre de acuerdo con la labor rendida por los mismos.

Art. 23.— Los artículos que se produzcan en las Escuelas de la COINDARTE quedarán en poder de este organismo cuando los alumnos que los elaboren disfruten de becas. En caso de que no sean becados, éstos recibirán el 50% de los que produzcan, quedando el 50% restante en poder del organismo.

Art. 24.— Los artículos que se produzcan en los Talleres Artesanales de la COINDARTE serán adquiridos totalmente por este organismo a los precios y en las condiciones que en cada caso establezca el CONSEJO.

Art. 25.— La COINDARTE suministrará a sus Escuelas todo cuanto necesiten para desarrollar eficazmente su labor. La COINDARTE facturará a sus Talleres Artesanales todo cuanto se les entregue, a los precios y en las condiciones que fije para cada caso el CONSEJO del organismo.

Art. 26.— Cada Escuela Taller Artesanal tendrá al frente un director, el cual será responsable de la marcha técnica y administrativa de la misma.

Art. 27.— Las cooperativas de industrias artesanales a que se refiere el Art. 4 de esta Ley desarrollarán su trabajo de acuerdo con los planes trazados por el Director Técnico Artístico de la COINDARTE después que los mismos hayan sido aprobados por el CONSEJO.

Art. 28.— El Director Técnico Artístico facilitará a las cooperativas los dibujos y modelos de los artículos que deberán producir, y les asistirá para la cabal interpretación de los mismos. Tanto los modelos como los dibujos quedarán de propiedad exclusiva de la COINDARTE.

Art. 29.— Las cooperativas se organizarán siempre por ramas de industrias artesanales, pudiendo luego, si así lo estima necesario el CONSEJO, federar las cooperativas de distintas ramas industriales.

Art. 30.— El Director Técnico Artístico fijará en los pla-

nes de trabajo que trace a las cooperativas la producción mínima y los plazos de entrega de dicha producción que corresponde a cada cooperativa.

Art. 31.— Toda la producción de las cooperativas será vendida con exclusividad a la COINDARTE a los precios y en las condiciones que fije al respecto el Consejo de la misma.

Art. 32.— Las cooperativas serán abastecidas por la COINDARTE de todo cuanto necesitan para desarrollar su labor a los precios y en las condiciones que establezca para dichos casos el CONSEJO del organismo.

Art. 33.— Todos los que trabajen en estas cooperativas deberán poseer conocimientos y prácticas en sus respectivas profesiones adquiridas en alguna de las escuelas de capacitación artesanal propiedad de la COINDARTE.

Art. 34.— La remuneración que percibirán los que trabajan en estas cooperativas así como todo cuanto hace referencia a las actividades administrativas y funcionamiento de las mismas, se establecerá en los estatutos de su instalación, de acuerdo con lo que al respecto estipulan las leyes vigentes sobre cooperativas.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 35.— Los medios económicos de que dispondrá la COINDARTE para el cumplimiento de sus finalidades procederán de las siguientes fuentes:

a) de las aportaciones en efectivo que haga el Estado.

b) de la venta de los artículos artesanales que produzcan sus talleres, o los artesanos o industrias artesanales privadas que trabajen para la entidad.

c) de la venta de la parte de la producción procedente de sus Escuelas.

d) de la venta de los artículos que produzcan las cooperativas controladas por la COINDARTE.

e) de los préstamos que puede gestionar y contratar con instituciones bancarias nacionales o extranjeras.

f) de la emisión de sus propias cédulas cooperativistas de acuerdo con las previsiones de esta Ley y con la autorización que le otorgue el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta los informes y recomendaciones que al respecto le someta su CONSEJO.

g) de cualquier otra aportación que acuerde el CONSEJO y apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 36.— La fiscalización de los ingresos, inversiones y egresos de la COINDARTE estará a cargo del Contralor y Auditor General de la República.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION DEL ORGANISMO

Art. 37.— La COINDARTE estará administrada y dirigida por el CONSEJO DE INDUSTRIAS ARTESANALES que actuará de organismo supremo directivo y estará investido de los más amplios poderes y facultades sin otras limitaciones que las que se establezcan en la presente ley.

Art. 38.— EL CONSEJO DE INDUSTRIAS ARTESANALES estará integrado por el Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, quien lo presidirá; por el Director General de Bellas Artes, y el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, quienes actuarán de vicepresidentes y por otros cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo y escogidos de entre comerciantes, industriales y profesionales, todos los cuales actuarán como miembros de este organismo, con voz y voto.

Art. 39.— De entre sus miembros el CONSEJO elegirá el que ha de actuar como Secretario de este organismo directivo.

Art. 40.— La COINDARTE tendrá un Administrador General nombrado por el Poder Ejecutivo, quien actuará con los poderes que le otorgue el CONSEJO al respecto.

Art. 41.— La COINDARTE tendrá un Director Técnico Artístico quien se ocupará de todo lo concerniente a ambos aspectos de la producción artesanal a cargo del organismo. Este Director será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del CONSEJO.

Art. 42.— Las cooperativas de industrias artesanales privadas que funcionen bajo el control de la COINDARTE tendrán un Gerente nombrado por el CONSEJO.

Art. 43.— Tanto los miembros del CONSEJO como el Administrador de la COINDARTE, los gerentes de las cooperativas, y los directores de las Escuelas Talleres Artesanales deberán ser de nacionalidad dominicana, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

El Director Técnico Artístico podrá ser de nacionalidad extranjera. El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, designar para los anteriores cargos personas dedicadas a actividades privadas de nacionalidad extranjera, tomando en consideración su capacidad, experiencia en dichos asuntos y sus vinculaciones con el país.

Art. 44.— Todos los funcionarios y empleados de la COINDARTE serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del CONSEJO del organismo.

Art. 45.— Todos los directores de las Escuelas Talleres Artesanales dependientes de la COINDARTE así como los Gerentes de las cooperativas artesanales que estén bajo su control, o los artesanos e industrias privadas artesanales en general que trabajen para la COINDARTE de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de esta ley, podrán elevar recomendaciones y sugerencias relativas al desarrollo de su labor al Administrador General del organismo, el cual deberá considerarlas y decidir sobre las mismas en el término de quince días después de recibidas. En los casos que lo considere necesario someterá estas sugerencias o recomendaciones al CONSEJO antes de tomar decisión al respecto.

Art. 46.— Corresponde al CONSEJO DE INDUSTRIAS ARTESANALES:

a) preparar los reglamentos del organismo y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

b) velar por la buena organización interna del organismo, estableciendo las disposiciones que considere necesarias para ello, de acuerdo con la presente Ley.

c) conocer, revisar y aprobar el presupuesto anual, el balance general, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado mensual de las condiciones financieras del organismo, y preparar la memoria anual del mismo que debe presentar al Poder Ejecutivo.

d) recibir asignaciones, donaciones y contribuciones, acordar las inversiones, subvenciones, préstamos u otras formas de ayuda, todo ello de acuerdo con lo que al respecto estipulen los reglamentos.

e) decidir sobre el establecimiento o supresión de Escuelas Talleres Artesanales, y sobre la instalación y desarrollo de artesanos o industrias privadas artesanales.

f) fijar los precios y condiciones en que se facilitará el equipo, materiales y maquinaria a los Talleres Artesanales propiedad del organismo, y a los artesanos o industrias artesanales privadas que trabajen para el mismo.

g) fijar los precios de los artículos que comprará a los Talleres Artesanales propiedad de la COINDARTE y a los artesanos o industrias artesanales privadas que trabajen para este organismo, así como las condiciones en que se efectuarán estas compras.

h) determinar el grado de asistencia técnica y económica que se facilitará a los artesanos, industrias artesanales privadas o cooperativas artesanales que trabajen para la COINDARTE, o estén bajo su control.

i) conocer y decidir sobre las solicitudes de admisión de artesanos o industrias artesanales privadas que desean formar parte de la COINDARTE, así como las de separación de dicho organismo.

j) fijar anualmente el número y la cuantía de las becas que se concederán a cada Escuela Artesanal propiedad de la COINDARTE.

k) determinar la organización técnico administrativa de los servicios de la entidad, y establecer las normas de trabajo de su personal.

l) determinar los premios que deberán distribuirse entre los directores de los Talleres Artesanales propiedad de la COINDARTE y los gerentes de las cooperativas, así como al administrador general y al Director Técnico Artístico del organismo.

m) resolver todos los asuntos relacionados con la administración y desarrollo de la COINDARTE, y cumplir las funciones que se le asignen en esta ley.

n) crear las cooperativas artesanales que considere convenientes, y considerar y decidir sobre las solicitudes de asistencia que puedan presentar las cooperativas artesanales creadas por la iniciativa privada.

Art. 47.— EL CONSEJO se reunirá por lo menos dos veces al mes, en sesión ordinaria. Ninguno de los miembros podrá dejar de asistir a más de tres reuniones ordinarias consecutivas, a menos que para ello tenga el permiso del presidente del CONSEJO. Podrá reunirse en sesión extraordinaria en cualquier fecha, por convocatoria de su presidente, o por solicitud escrita de, por lo menos, dos de sus miembros.

Art. 48.— Para que haya quorum en cualquier sesión del CONSEJO deberán estar presentes, por lo menos, cinco de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate decidiría el voto del que presida la sesión.

Art. 49.— De todas las sesiones se levantará acta en el libro destinado al efecto el cual será encuadernado, foliado y rubricado por el presidente del CONSEJO. Las actas serán redactadas por el Secretario del CONSEJO quien tendrá la custodia del libro de actas.

Art. 50.— El CONSEJO podrá delegar en el Administrador

General las facultades que considere necesarias para el mejor desarrollo de su labor.

Art. 51.— Corresponde al Administrador General:

a) formular, con los demás funcionarios que indique el reglamento, el presupuesto anual, el estado mensual, la memoria, el balance general anual y la cuenta de pérdidas y ganancias, y someterlos a la consideración y aprobación del CONSEJO.

b) proponer al CONSEJO los requisitos y modalidades dentro de los cuales deben desenvolverse las actividades de la COINDARTE de acuerdo con su objetivo y finalidades.

c) dirigir las operaciones del organismo, y velar por su buen funcionamiento.

d) dar cumplimiento a los acuerdos del CONSEJO y de manera general desempeñar todas las funciones que le acuerde esta ley y su correspondiente reglamento.

e) fijar los precios de compra de los artículos producidos por los artesanos, las industrias artesanales privadas, los talleres artesanales y las cooperativas artesanales y determinar los precios de venta de los mismos para el comercio.

f) disponer la compra de todo cuanto necesite la COINDARTE para sus actividades y cuidar de las expediciones de los artículos vendidos por dicho organismo.

g) preparar normalmente un informe de su labor, y someterlo a la consideración del CONSEJO.

Art. 52.— El Administrador General podrá delegar en otras personas las funciones que estime conveniente para la buena marcha de la COINDARTE. En caso de ausencia o impedimento del Administrador General desempeñará sus funciones la persona que designe el CONSEJO.

Art. 53.— El Administrador General servirá de enlace entre el CONSEJO y los Directores de las Escuelas Talleres Artesanales propiedad de la COINDARTE, los artesanos e industrias

artesanales privadas que trabajen para la misma, así como con los gerentes de las cooperativas artesanales bajo control de este organismo.

Art. 54.— Corresponde al Director Técnico Artístico:

a) planear el trabajo que deben desarrollar las Escuelas Talleres Artesanales propiedad de la COINDARTE o los artesanos e industrias artesanales privadas que trabajen para este organismo, y someterlos a la aprobación del CONSEJO.

b) trazar el plan de trabajo de las cooperativas controladas por la COINDARTE y prestar asistencia técnica a las mismas.

c) proponer la mecanización de las operaciones cuando lo considere necesario para aumentar la productividad de las industrias artesanales.

d) crear modelos y dibujos basados en el arte y tradiciones nacionales.

e) buscar mercados para los artículos artesanales producidos por la COINDARTE o por organismos que se encuentren bajo su control.

f) velar por el cumplimiento de los planes trazados y aprobados por el CONSEJO.

g) dirigir el trabajo técnico de las Escuelas Talleres Artesanales, así como de los artesanos e industrias artesanales que trabajen para la COINDARTE.

h) preparar mensualmente un informe de su labor y de los resultados alcanzados.

Art. 55.— Corresponde a los directores de las Escuelas Talleres Artesanales:

a) velar por el cumplimiento de los planes trazados por el CONSEJO.

b) informar mensualmente de la labor realizada en sus respectivos planteles.

c) procurar que dichos centros desarrollen una labor eficaz.

d) elevar las sugerencias que consideren oportunas al Administrador General o al Director Técnico de la COINDARTE sobre el trabajo que se realiza en los centros bajo su dirección.

Art. 56.— Corresponde a los Gerentes de las Cooperativas:

a) organizar y dirigir la marcha de la cooperativa de acuerdo con las normas trazadas por el CONSEJO de la COINDARTE.

b) velar por el cumplimiento de los planes trazados por el CONSEJO de la COINDARTE.

c) preparar los informes mensuales sobre el desarrollo de la cooperativa.

d) preparar los balances al término de cada ejercicio.

e) tener a su cargo la correspondencia y libros de actas de la cooperativa;

f) custodiar los dineros, valores y documentos de la misma.

CAPITULO V

BALANCE GENERAL

Art. 57.— La COINDARTE formulará al 31 de diciembre de cada año un balance general, el cual, acompañado de una memoria del CONSEJO, deberá ser presentado a más tardar el 15 de marzo del año siguiente a la aprobación del Presidente de la República quien lo devolverá, aprobado o con los reparos que estime procedentes, antes del 15 de abril del mismo año.

Art. 58.— Una vez aprobado el balance general los saldos a favor que arroje dicho balance, una vez deducidos los

gastos generales y de administración, y de hacer todas las demás previsiones que se hayan acordado, se distribuirán como sigue:

un 15% para la formación de un fondo de reservas;

un 5% para premios eventuales a los administradores, directores técnicos, directores de escuelas talleres y gerentes de las cooperativas bajo control de la COINDARTE;

un 15% para formación de personal técnico y administrativo especializado;

y el resto, o sea un 65%, para el Estado. Este porcentaje sólo se entregará al Estado cuando la COINDARTE no tenga obligaciones o bonos pendientes de pago.

Art. 59.— No será obligatorio separar cantidad alguna para engrosar el fondo de reserva cuando éste llegue al 20% del capital de la COINDARTE.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60.— La COINDARTE estará exenta del pago de todos los impuestos sobre su activo y sobre sus operaciones, incluyendo los impuestos sobre los bienes inmuebles que posea y sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Art. 61.— Las cooperativas que estén bajo control de la COINDARTE gozarán de los beneficios que establece la ley sobre asociaciones cooperativas Nº 4332 de fecha 14 de noviembre de 1955.

Art. 62.— Tanto los libros de la COINDARTE como los de las cooperativas bajo su control podrán ser examinados y comprobados a expensas del Estado a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, por cualquier Contador Público Autorizado por funcionarios expertos designados al efecto por el Poder Ejecutivo.

Art. 63.— Sin perjuicio de las sanciones que establezcan

otras leyes, cualquier miembro del CONSEJO de la COINDARTE, así como cualquier otro funcionario o empleado del organismo que malverse, sustraiga, o haga indebida aplicación de fondos, créditos, valores dinero u otros bienes pertenecientes al organismo, se hará culpable de abuso de confianza y será castigado con las penas prescritas por el Código Penal.

Art. 64.— La COINDARTE solamente podrá ser liquidada en virtud de una ley. Las cooperativas bajo su control podrán ser liquidadas de acuerdo con lo que al respecto disponga la ley sobre asociaciones cooperativas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier.
Secretario interino.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 4394, que aprueba el nombramiento diplomático expedido por Decreto Nº 1510.—G.O. Nº 7973 del 7 de Abril de 1956.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4394.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Dr. Cirilo José Castellanos como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Argentina.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita,
Vicepresidente en funciones.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan B. Rojas,
Secretario ad-hoc.